Be Just
Believe in Justice



Análisis de jurisprudencia constitucional sobre elecciones de segundo grado en Guatemala

Índice

Introducción 3

1. Antecedentes 5

2. La Corte de Constitucionalidad conforme la Constitución de 1985 7

3. Los procesos de elección de segundo nivel o grado 9

3.1 El sistema de comisiones de postulación 10

4. Criterios jurisprudenciales sobre las comisiones de postulación 13

4.1 Procesos de postulación para la elección de magistrados del Organismo Judicial 14

5. Capacidad e idoneidad 22

6. Honradez 27

7. La reconocida honorabilidad 30

8. Algunas resoluciones relacionadas a los procesos de elección de segundo nivel de entidades de justicia 35

Conclusión 30

Lista de referencias 40

Introducción

Uno de los aportes más significativos de la Constitución Política de la República de Guatemala que vio la luz en 1985 cobrando plena vigencia el año siguiente, lo fue sin duda la regulación de un tribunal constitucional concentrado y, a su vez, la implementación de un sistema de control de constitucionalidad difuso, a cargo de la justicia ordinaria. De esa cuenta, se fincó en los órganos jurisdiccionales la responsabilidad de velar por una serie de principios que fueron reconocidos en el texto constitucional guatemalteco.

En este sentido, el control de constitucionalidad puede concebirse como una de las principales obligaciones del ejercicio de la magistratura y la judicatura. Reflejo de esto, puede encontrarse en artículos como el 44, 149, 153, 175 y el 204 todos de la Constitución Política. Es así como las personas que ejercen estos cargos en su calidad de funcionarios de la administración de justicia no deben apartarse de la consideración de respetar entre otros el principio de supremacía constitucional y el principio del imperio de la ley.

En este contexto el papel desempeñado por el máximo tribunal constitucional guatemalteco, desde el año 1986 tiene una trascendencia muy marcada en la cimentación de los procesos democráticos instados. En el tiempo de vigencia de la Corte, sus pronunciamientos han podido dar luz jurídica sobre los temas de la más diversa índole e interés. Es así que la Corte se ha pronunciado desde la interpretación debida del principio de igualdad reconocido en el artículo 4 de la Constitución hasta temas relacionados con la aprehensión legal, el horario para poder verificar allanamientos o el alcance del principio del debido proceso por citar algunos ejemplos de su incansable labor.

Asimismo en el desarrollo de su trabajo, la Corte ha intervenido en asuntos de la historia reciente de Guatemala con un impacto decisivo en el ámbito de participación política y asuntos catalogados desde la doctrina como cuestiones políticas no justiciables.

Su trabajo durante cuarenta años ha dejado patente lo imperativo que es respetar el ordenamiento jurídico vigente bajo el principio de imperio de la ley, así como el desarrollo hermenéutico constitucional en beneficio del reconocimiento, promoción y defensa de las libertades ciudadanas y sus garantías pero también ha dejado ver las dificultades de que en sede jurisdiccional se resuelvan asuntos propios de la discusión política y democrática.

En el marco indicado, la Corte ha tenido un papel principal para poder dilucidar con serios fundamentos jurídicos, sin dejar de lado aquellos de naturaleza social y política, para la resolución de las controversias que son sometidas a su consideración. Por esto mismo se ha podido atestiguar la intervención de la Corte en asuntos tan importantes como lo son los relativos al ejercicio de cargos públicos como lo son la magistratura, la judicatura o la fiscalía general, entre otros.

El presente trabajo, precisamente, pretende destacar esta última característica de la labor de la Corte cuando ha efectuado pronunciamientos con relación al sistema de justicia y a las instituciones y funcionarios de las instituciones que integran este sistema. No se pretende abordar de forma exhaustiva la temática sino, más bien, destacar algunas de las resoluciones emitidas por la Corte y que guardan relación con los requisitos constitucionales para optar a cargos públicos contemplados en los artículo 113, 207, 216 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se propone así entonces indagar qué ha dicho la Corte sobre cada uno de estos aspectos regulados en el artículo citado y que son tres: 1. La capacidad; 2. La idoneidad; y, 3. La honradez. Así mismo, se hará una reflexión sobre lo expresado por la Corte de Constitucionalidad respecto del requisito contemplado en el artículo 207 de la Constitución consistente en la denominada reconocida honorabilidad. Lo dicho no es óbice para citar algunos otros fallos emitidos por la Corte a lo largo del tiempo, en particular aquellos relacionados con procesos de postulación y que en algún momento han podido generar algún tipo de controversia jurídica sobre los mismos.

1. Antecedentes

La Corte de Constitucionalidad como tribunal a cargo de la defensa del orden constitucional está constituida en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El mencionado artículo estipula:

> *"Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. (...)"*

De la definición legal transcrita se puede inferir que se trata de un tribunal constitucional de tipo permanente y no *ad hoc*, como se contemplaba en los artículos 262 y 263 de la Constitución Política de 1965. Lo antes dicho deja en claro que se trata de un tribunal preestablecido cuyas funciones y competencias están previamente delimitadas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En este contexto se trata de un tribunal de jurisdicción privativa que conoce de asuntos determinados como:

- amparos en única instancia,
- apelaciones de amparo,
- inconstitucionalidades (en caso concreto y generales
- cuestiones de competencia

Se integra de forma colegiada con cinco magistrados titulares y cinco suplentes, electos de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley de Amparo.

Aunque sin duda cabe destacar dos características de este tribunal de suyo importantes, la primera es la de actuar con independencia respecto de los demás organismos del estado. La segunda, es la de constituirse en el máximo intérprete de la Constitución en Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad a través de sus criterios jurisprudenciales al respecto de este artículo ha indicado que:

> "[...] *la Corte de Constitucionalidad se instituye como un tribunal permanente y de jurisdicción privativa cuya función esencial es garantizar la defensa del orden constitucional, función que realiza por conducto de sus pronunciamientos definitivos, aunado a que, en concordancia con las normas constitucionales que la regulan, se erige como el intérprete último y final del significado y alcance de las normas que integran el Texto Supremo. En ese contexto, vale apuntar que en la función jurisdiccional asignada a este Tribunal Constitucional aquél debe decantarse por una interpretación principalista o valorativa de los principios y valores que consagra la Carta Magna, pues sólo por ese medio se garantizará la correcta justiciabilidad de estos. La magnitud de la tarea jurisdiccional recién mencionada conlleva a este Tribunal a emitir sus pronunciamientos con observancia de un análisis jurídico racional y, cuando la situación fáctica traída a conocimiento lo amerite, en estricto apego a las técnicas de interpretación esbozadas por la doctrina, en conjunción con las que la hermenéutica jurídica brinda, para extraer el significado constitucionalmente correcto del precepto normativo estudiado*".[1]

Como se observa la Corte es conteste con los razonamientos ya vertidos respecto a los cuales su principal labor en el ámbito de protección del orden constitucional guatemalteco.

En este trabajo la Corte ha podido emitir resoluciones que han permitido el resguardo del sistema democrático nacional, el reconocimiento, promoción y defensa de derechos de personas pertenecientes a grupos vulnerables. En este orden de ideas, la Corte juega un papel preponderante en dirimir todas aquellas cuestiones sometidas a su arbitrio debiendo anteponer en todo momento consideraciones respecto del bien común.

[1] Corte de Constitucionalidad. *Expediente 5851-2014*. Fecha de sentencia: 24/06/2015.

2. La Corte de Constitucionalidad conforme la Constitución de 1985.

La Constitución aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 como ley fundamental del Estado de Guatemala, afirmó la importancia de la persona humana y reconoció los derechos individuales así como sociales, a través de un nuevo marco normativo que organizaba al Estado.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha explicado que:

> "[…] los valores superiores que establece la Ley Fundamental determinan el sentido y fin de la organización social, derivando en los objetivos máximos que denotan la razón de ser del Estado. En el caso de la Constitución guatemalteca, los artículos 1o y 2o contienen un conjunto de valores de especial preponderancia, como son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la protección de la familia, el desarrollo integral de la persona y el bien común, los que, indudablemente, trascienden más allá de las normas específicas en que se encuentran contenidos, pudiéndose apreciar que tales valores dan sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce y, por ende, justifican también los límites que el texto constitucional fija a quienes detentan el poder. De esa cuenta, determinados derechos reconocidos y garantizados por la Constitución responden, directamente, al afianzamiento de aquellos valores superiores definidos por la propia Ley Fundamental como deberes primordiales del Estado (artículos 1o y 2o constitucionales, anteriormente citados). De ahí que será a partir de la ponderación particular que el texto constitucional efectúe respecto de los valores que inspiran a la organización social –los que en el caso guatemalteco, como se indicó, se encuentran expresados normativamente como verdaderos deberes impuestos al Estado– que el derecho positivo regulará determinadas instituciones o contendrá específicas disposiciones coherentes con aquellos valores, sin cuya sustentación podrían, incluso, entenderse excepcionales o ajenos para el logro del fin último del Estado, es decir, la realización del bien común (artículo 1o de la Constitución) o para la consolidación de un orden democrático que garantice a los habitantes de la República el goce de sus derechos y libertades (artículo 140)".[2]

[2] Corte de Constitucionalidad. *Expedientes acumulados 2123 y 2157-2009*. Fecha de sentencia: 10/02/2012.

El pasaje transcrito deja en claro cuáles son las razones, valores y principios por los cuales se organiza el Estado de Guatemala; la Corte hace hincapié en los mismos destacando como un eje transversal de toda su actuación el denominado principio pro persona reconocido por el legislador constituyente en el preámbulo de la Constitución. En este orden de ideas, la protección de la persona individual y la familia como entidades esenciales y determinantes del Estado y la consecución del bien común son el objetivo primordial del por qué se organiza Guatemala.

Así las cosas, la Corte de Constitucionalidad debería contribuir a la consecución de los objetivos por los cuales está organizado el Estado de Guatemala. En este sentido puede, debe y, en oportunidades concretas, ha contribuido a consolidar los procesos y procedimientos necesarios para el resguardo del Estado constitucional democrático de derecho. Entre otras acciones, se debe resaltar su intervención en las diatribas suscitadas entre los poderes estatales o entre estos y la población.[3]

Es así como la Corte de Constitucionalidad ha sido buscada por las personas que consideran que sus derechos se ven afectados para que se brinde la tutela constitucional efectiva. Como se ha dejado de manifiesto, esto puede ocurrir ya sea por conocimiento en instancia única o directa, como puede ocurrir en el caso de las inconstitucionalidades de carácter general o de forma indirecta cuando conoce en alzada lo resuelto por alguno de los tribunales de primera instancia en materia de amparo o en casos de inconstitucionalidad en caso concreto.

Dentro del marco de garantías constitucionales que persiguen la tutela constitucional efectiva, se debe destacar la acción constitucional de amparo. En este contexto la Corte ha proferido resoluciones de mucho interés en diversas esferas temáticas. Una de estas es la que se vincula con los procesos y procedimientos desarrollados durante los procesos de elección de segundo nivel.

[3] Algunas de las temáticas en las que ha intervenido la Corte de Constitucionalidad son: 1) Disputas en Procesos de Elección de altos funcionarios.como en los casos de los procesos de postulación de los años 2014 y 2019. 2) Controversias Legales: Emisión de opiniones y fallos sobre decretos del Congreso vetados por el Presidente bajo el argumento de inconstitucionalidad por ejemplo el decreto 7-2025 del Congreso de la República que fue vetado. 3) Otorgamiento de amparos provisionales para frenar interferencias de otros poderes u órganos de control sobre los resultados y la toma de posesión de cargos populares. Como en el caso del amparo otorgado a los abogados Edgar Ortiz, Gregorio Saavedra y otros ciudadanos en 2023 para garantizar la defensa de los resultados electorales y la transición democrática en Guatemala es el 6175-2023 de la Corte de Constitucionalidad.

3. Los procesos de elección de segundo nivel o grado

La Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) prevé el sistema de comisiones de postulación para la elección de personas que ocupen determinados cargos públicos. En este contexto hay varios procesos de elección que se pueden denominar de segundo nivel o grado, en contraposición al de primer nivel, grado o de elección directa, que es aquel utilizado para elegir a diputados al Congreso de la República o presidente y vicepresidente de la república.

Entre los procesos de elección de segundo nivel o grado se pueden mencionar el proceso de postulación para elegir a la persona que dirigirá el Instituto de la Defensa Pública Penal, la elección de Contralor General de Cuentas, fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, entre otros.

Los procesos de postulación presentan retos significativos para que quienes participan como aspirantes puedan satisfacer las condiciones exigidas por el artículo 113 de la Constitución, es decir, capacidad, idoneidad y honradez. A estos se suma la exigencia de reconocida honorabilidad (art. 207 CPRG).

Ahora bien, no fue en la CPRG que se utilizó por primera vez el sistema de comisiones de postulación. El 27 de abril de 1982, la Junta Militar decretó el Estatuto Fundamental de Gobierno, el cual reiteró en que el último proceso electoral estuvo atestado de manipulaciones por lo que, en su artículo 112, reconoció los derechos políticos de los guatemaltecos, incluso los proyectados mediante partidos políticos, pero estos últimos quedaron en suspenso hasta nuevo aviso. El artículo 5 de dicho Estatuto establece que la Junta Militar implementaría una estructura jurídico-política en la nación que desembocase en un régimen político y de gobierno democrático producto de elecciones libres.[4]

Con asistencia del Consejo de Estado (constituido de forma corporativa, incluyendo por primera vez representación indígena), el Gobierno inició el proceso emitiendo el 23 de marzo de 1983 tres leyes: la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral (decreto-ley 30-83),

[4] Junta Militar de Gobierno. *Estatuto Fundamental de Gobierno.* (Guatemala, Diario de Centro América, 28 de abril de 1982).

la Ley del Registro de Ciudadanos (decreto-ley 31-83) y la Ley de Organizaciones Políticas (decreto Ley 32-83).[5]

El TSE debía integrarse con cinco magistrados electos por la Corte Suprema de Justicia de una nómina de 20 candidatos elaborada por una comisión de postulación integrada por el rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante designado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y por el decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de cada una de las universidades que funcionaban en el país.[6]

3.1 El sistema de comisiones de postulación

Como antecedente histórico del sistema de comisiones de postulación se identifica el proceso de elección del Tribunal Supremo Electoral en 1983. Regulado a través del decreto ley número 30-83 (Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral) y su posterior desarrollo en el decreto ley número 36-83 emitidos por el gobierno de facto de esa época. Estas disposiciones consignaban que los miembros del Tribunal Supremo Electoral debían ser designados a partir de una nómina propuesta por una comisión de postulación, sentando el precedente histórico de este modelo en el país previo a la promulgación de la Constitución de 1985 y las reformas constitucionales de 1994.

Igualmente de interés histórico lo constituyen las opiniones de algunos diputados constituyentes que participaron oportunamente en las sesiones durante las cuales se discutió el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El diputado constituyente, Alejandro Maldonado Aguirre, oportunamente explicó que para que la Constitución efectivamente garantice la independencia del Organismo Judicial, debe concurrir:

> "*Primero, la independencia en materia de selección y que los magistrados del Tribunal Supremo no sean electos a través de la componenda política. (…)*".[7]

[5] Presidente de la República. Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral. Decreto Ley 30-83 (Guatemala, Diario de Centro América, No 90, 24 de marzo de 1983). Presidente de la República. Ley del Registro de Ciudadanos. Decreto Ley 31-83 (Guatemala, Diario de Centro América, No 90, 24 de marzo de 1983). Presidente de la República. Ley de Organizaciones Políticas. Decreto Ley 32-83 (Guatemala, Diario de Centro América, No 90, 24 de marzo de 1983).

[6] Mario Fuentes Destarac. *Análisis de las reformas políticas en Guatemala.* (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008) 572.

[7] Juan Pablo Gramajo Castro. La Constitución de los Constituyentes. Constitución Política de la República de Guatemala. Anotada con los diarios de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente y Comisión de los Treinta. Tomo III. Artículo 118 a 222. (Guatemala, Hermópolis Editorial, 2024) 588.

> Por su parte el constituyente García Bauer indicó: "*La experiencia que tengo en las diferentes oportunidades en que he sido Diputado es que las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones, son eminentemente políticas, inclinadas por quienes tienen la mayoría del capital político en los cónclaves y se compromete la capacidad, la idoneidad y la justicia. (…)*" [8]

Por su parte el diputado constituyente Carlos Larios Ochaita expresó:

> "*Ahora bien, después de haber oído las observaciones y la experiencia que nadie pone en duda del Representante José García Bauer, muy bien ha señalado la inconveniencia de que el Congreso de la República elija, de derecho propio, por la forma como han sido electos los magistrados. Eso quiere decir que debe descartarse la más mínima posibilidad de que el Congreso elija a los precandidatos. Sólo hay que darle la facultad de elegir. (…)*".[9]

El diputado constituyente Salguero Cambara mencionó una circunstancia de interés al decir que:

> "*Es conveniente que se reforme la integración de la Corte Suprema de Justicia, porque hemos visto que en el Colegio de Abogados se ha manejado, en varias oportunidades, al mismo Colegio, para fraudes electorales, en la misma integración del propio Colegio*." (…) "*Esa, es la razón por la cual proponemos que ellos remitan al Congreso un listado de treinta miembros, para que el Legislativo seleccione a cuatro y que la elección de los otros cinco sea directamente por el Congreso de la República".*[10]

En síntesis, se puede definir a una comisión de postulación como un órgano conformado por representantes de sectores académicos, profesionales y gremiales, encargados de proponer candidatos a los entes que eligen funcionarios de organismos e instituciones con competencias importantes en la estructura y organización del Estado.[11]

Mediante reformas constitucionales que cobraron vigencia en 1994, tras el intento de rompimiento constitucional intentado por el presidente de la República, la Constitución Política de la República de Guatemala institucionaliza el sistema de Comisiones de Postulación, estableciendo qué funcionarios públicos serán nominados por medio de este sistema, y posteriormente electos.

---

[8] Ibid., 651

[9] Ibid., 652

[10] Ibid., 653-654

[11] Movimiento Pro Justicia *Guía de Comisiones de postulación 2019*. Disponibilidad y acceso: https://movimientoprojusticia.org. gt/images /archivos % 202019/Gu%C3%ADa%20de%20comisiones%20de%20postulaci%C3%B3n%202019.pdf Consultado el 2 de mayo de 2026.

Posteriormente una normativa ordinaria desarrolló los contenidos generales que se regulan en la Constitución. Es así que el decreto 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación (LCP), desarrolla las normas constitucionales relativas a las comisiones de postulación, desarrollando los procedimientos para la selección de las nóminas de candidatos.

Cabe destacar entre otros artículos que integran el relacionado decreto, el artículo 12 que establece los criterios que deben ponderarse por las correspondientes comisiones de postulación para calificar el mérito de los postulantes. Sin embargo, como suele suceder, esto ha presentado dificultades en la práctica.

Por ejemplo, ha resultado compleja la clarificación de si la persona postulante tiene los méritos éticos requeridos o no. Otro tema vinculado es el de qué calificación atribuir a los méritos académicos y a la práctica profesional. Estos méritos son evaluados a través del mecanismo de una "tabla de gradación" y son las propias comisiones de postulación las que deben acordar la valoración que corresponda a cada mérito a escrutar en cada postulante.

Estas comisiones deberían desarrollar sus funciones dentro de un marco de independencia, buen criterio, funcionalidad y garantizar la selección de nóminas integradas por profesionales que reúnan las mejores cualificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas. No obstante, en este contexto se debe dejar en claro que el sistema de comisiones de postulación ha sido severamente cuestionado.

Los procesos acaecidos en 2014 y 2019 han sido de los más reprochados por la sociedad guatemalteca.

Así las cosas, el sistema de comisiones de postulación debería regir sus actuaciones basadas en los siguientes principios:

- Transparencia
- Excelencia profesional
- Objetividad
- Publicidad

4. Criterios jurisprudenciales sobre las comisiones de postulación

A manera de corolario, sobre la integración de las comisiones de postulación, la Corte de Constitucionalidad ha señalado:

> *"Para realizar examen sobre la denuncia que se formula, se estima pertinente transcribir el contenido de los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Regula el primero de tales preceptos que: 'Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o ciencias Jurídicas y sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución (…)'. El segundo de esos artículos constitucionales preceptúa: "Los magistrados titulares a que se refiere este artículo [hace referencia a los magistrados de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría] serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contengan el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (…) El actual sistema de elección de magistrados deriva de lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 215 y 217, según los cuales las referidas comisiones de postulación se integren con un representante de los rectores de las niversidades del país, que preside la comisión de postulación correspondiente, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales –si se tratase de la nominación de candidatos a magistrados de la*

Corte Suprema de Justicia- o igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia –si se tratase de la nominación de candidatos a Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría-. Para comprender el espíritu de las citadas disposiciones constitucionales se estima pertinente, aplicando el método de interpretación histórico, analizar el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente a efecto de encontrar cuál fue el objetivo perseguido por el constituyente al disponer, en el diseño de las comisiones de postulación, la participación de los representantes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría. Ello para finalmente determinar cuál es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 215 y 217 del Texto Fundamental, cuyo texto fue dispuesto por el Legislador Constituyente derivado, mediante reformas aprobadas en el año mil novecientos noventa y tres (…)".[12]

En el Expediente 3299-2014 la Corte utilizó el método histórico para indagar el objetivo perseguido por el constituyente. Parecería que la Corte ha concebido la interpretación finalista como cercana al método armónico y al histórico.

En este orden de ideas, el objeto de las comisiones de postulación, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad (referida en el análisis del Expediente 3299-2014 sobre la finalidad histórica y teleológica de las normas constitucionales), consiste en funcionar como un mecanismo técnico, objetivo e institucionalizado para pre seleccionar y proponer nóminas de candidatos idóneos. Su propósito es garantizar que los cargos de alta relevancia para el Estado se ocupen con base en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

4.1 Procesos de postulación para la elección de magistrados del Organismo Judicial

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 203 de la CPRG corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Dicha obligación debe concretarse éticamente acatando estrictamente lo dispuesto en los artículos 30 al 33 del capítulo VI del Código de Ética que exigen de los juzgadores: imparcialidad, independencia, estudio y decoro.

[12] Corte de Constitucionalidad. Expediente 3299-2014. Fecha de sentencia: 27/11/2014

El nivel de imparcialidad y autonomía de quienes ejercen jurisdicción se determina por la estructura de relaciones entre el Organismo Judicial con los demás poderes del Estado. La independencia es la garantía necesaria para el eficaz ejercicio de la judicatura. Los órganos jurisdiccionales son independientes los unos de los otros, y respecto de cualquier otra autoridad, en lo que atañe al ejercicio de sus funciones judiciales.

La independencia de la persona que ejerce la magistratura no debe limitarse a aquella frente a las partes y a las injerencias de los otros poderes, sino entraña una independencia frente al sentido político del ordenamiento. En cuanto al estudio, éste no debe limitarse a la formación universitaria y aquella que provee la Escuela del Organismo Judicial.

En un contexto republicano y democrático, cabe afirmar que el poder judicial es el encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ejercido por jueces y magistrados conforme los principios de legalidad, independencia, unidad, exclusividad y responsabilidad.[13] Uno de los principios básicos, sino el fundamental, que garantizan el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, lo es la independencia judicial, que está estrechamente unida a la exigencia de imparcialidad. Se garantiza principalmente con la inamovilidad de los jueces y magistrados, y con las reglas sobre abstención y recusación.[14] El otro mecanismo para garantizar la independencia judicial lo constituye el proceso de ingreso al sistema de carrera judicial.

La carrera judicial está estatuida por la CPRG en el segundo párrafo del artículo 209 en estos términos: *"Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia".*

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que:

> "[…] *Por su parte el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo referente al nombramiento de jueces y personal auxiliar, disponiendo que esto corresponde a la Corte Suprema de Justicia, y para este rango, establece la carrera judicial* (…)".[15]

[13] Santiago Muñoz Machado. Diccionario del español jurídico. (España, Real Academia Española, Espasa Libros, S.L.U., 2016) 1225
[14] Ibid., 922
[15] Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha expresado que:

> "*Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional*".*[16]*

Nótese que la Corte IDH reitera el imperativo de que las personas que ejerzan la judicatura sean nombradas a través de un proceso adecuado, cuestión que también es conteste con la noción misma de carrera judicial, que exige un pertinente procedimiento de ingreso.
Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia deben ser electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de 26 candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la asamblea general del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución.

En relación con esta atribución del Congreso de la República la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado indicado:

> "*(…) a) corresponde al Congreso (…) la elección de los funcionarios judiciales antes aludidos, y b) corresponde a la comisión de postulación respectiva llevar a cabo el procedimiento que culmine con la remisión, a título de propuesta, de una nómina de candidatos elegibles para los cargos de magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia y magistrados (titulares y suplentes) de las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de esa misma categoría. Para concluir en lo anterior basta con entender, de acuerdo con las reglas de la gramática y la sintaxis de la Lengua Española, la manera (tiempo) en la que están conjugados los verbos 'elegir' y 'proponer', en las normas constitucionales antes analizadas. De esa cuenta, uno de los órganos propone, y el otro posee competencia para elegir, sin que entre ellos haya una relación de subordinación por razón de grado que permita que quien tiene que elegir interfiera en el que tiene la misión de proponer. A igual conclusión podría llegarse en una interpretación finalista de ambos preceptos, en la que de acuerdo con la reseña histórica realizada en este fallo, se llega a concluir que, como consecuencia de las reformas realizadas a los artículos 215 y 217 ibídem, lo que se pretendió es una mínima*

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182, párr. 138

intervención del órgano político del Estado, el cual, de acuerdo con el sistema de representación indirecta, solo debe limitarse a elegir, no así a influir o tratar de influir en la designación de quienes posteriormente debe seleccionar para el desempeño de cargos de magistrados antes relacionados. Es por ello que el organismo elector no podría erigirse en instancia de apelación o en superior por razón de grado y, con esa base, fiscalizar el proceso llevado a cabo por la correspondiente comisión de postulación. Es a esta última a la que tanto la Constitución como la ley que rige su proceder le responsabilizan por aquel proceso, y en caso de suscitarse anomalías, serán los actos de sus integrantes a quienes deberá reprochárseles la responsabilidad correspondiente".*[17]*

Por su parte, los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría también deben ser electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto es meritorio citar el criterio jurisprudencial de la Corte IDH que ha expresado que:

"La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial:

[17] Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014

un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas".*[18]*

Ahora bien, conforme lo regulado en el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación:

"El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, dentro del plazo que la ley específica determine y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos. En caso de encontrarse en receso el Pleno del Congreso de la República, la Comisión Permanente convocará a una sesión extraordinaria para llevar a cabo el acto de convocatoria."

La norma es clara, el Congreso está facultado para convocar a integrar las comisiones de postulación de los funcionarios que deban ser electos, pero condiciona esta potestad a una circunstancia temporal determinada: *"dentro del plazo que la ley específica determine y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos."*

Para establecer cuál es el plazo aplicable al caso que nos ocupa, es menester acudir primero a lo establecido en la CPRG, la que indica en su artículo 208 que:

"*los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.*" Nótese que el plazo constitucional del período de funciones de magistrados y jueces es de cinco años.

Si se revisan los artículos 74 a 93 de la Ley del Organismo Judicial, podrá constatarse que tampoco hay ninguna estipulación relativa a plazo alguno dentro del que deba hacerse la convocatoria a integrar las comisiones de postulación.

Finalmente, la Ley de Carrera Judicial, tampoco contempla un plazo específico para hacer la convocatoria por parte del Congreso.

Por lo manifestado, queda clara la inexistencia de una disposición distinta de la regulada en el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, circunstancia que obliga a respetar el plazo ahí regulado. Esto es imperativo para respetar el principio del debido proceso legal.

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Párr. 144

En el marco del sistema interamericano, es clara la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos vinculados a derechos sociales. En efecto, la norma rectora de la garantía destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole. La Corte IDH ha tenido oportunidad de remarcar la plena aplicabilidad de la garantía en sede administrativa. Se ha expresado en tal sentido en el análisis de casos y situaciones que involucran derechos de los trabajadores, de los migrantes, de los pueblos indígenas. A la vez, recientemente se ha abocado al desarrollo de estándares en materia de la vinculación entre el debido proceso administrativo y el derecho de acceder a la información pública, en un caso vinculado al resguardo del medio ambiente.

Cuadro 1.
Criterios jurisprudenciales sobre carrera judicial y elección de magistrados

Tema	Corte Interamericana de Derechos Humanos	**Corte de Constitucionalidad**
Carrera judicial	"Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional" Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182, párr. 138	"[…] Por su parte el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo referente al nombramiento de jueces y personal auxiliar, disponiendo que esto corresponde a la Corte Suprema de Justicia, y para este rango, establece la carrera judicial. Expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014

Elección magistrados	Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Párr. 144	Corresponde a la comisión de postulación respectiva llevar a cabo el procedimiento que culmine con la remisión, a título de propuesta, de una nómina de candidatos elegibles para los cargos de magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia y magistrados (titulares y suplentes) de las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de esa misma categoría. Expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014

Elaboración propia con información obtenida de la sentencia de fecha 19/11/2014

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte IDH ha indicado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes, incluido, por supuesto el administrativo.

Desde los casos *Tribunal Constitucional Vs. Perú* y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, ambos de 2001, hasta el caso *Vélez Loor Vs. Panamá de 2010*, pasando por casos como *Ivcher Bronstein Vs. Perú* (2001), *Yatama Vs. Nicaragua* (2005), *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay* (2006), *Claude Reyes y otros Vs. Chile* (2006), *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela* (2008), *Escher y otros Vs. Brasil* (2009), la Corte IDH ha reiterado que la administración pública, en sus distintas manifestaciones y magnitudes, no está excluida de cumplir con el deber de proveer al interesado todas las garantías que le permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Se trata entonces de un tema de la mayor importancia para la ciudadanía. Es un derecho inherente a las personas el obtener todas las garantías que permitan alcanzar la tutela judicial efectiva. En este sentido, las comisiones de postulación y el Congreso de la República, tienen el deber de elegir buscando que se ejerzan las magistraturas en el Organismo Judicial de forma independiente.

Así las cosas, es su obligación elegir de acuerdo con los requerimientos constitucionales (es imperativo cumplan, entre otros, con los artículos 113 y 207 de la CPRG) y de la normatividad ordinaria pertinente (Ley de Comisiones de Postulación, Ley de la Carrera Judicial).

5. Capacidad e idoneidad

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 113 que las personas para optar a cualquier cargo público sólo requieren contar con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. En el caso de algunos cargos, como por ejemplo para ejercer alguna magistratura en la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral o en el Organismo Judicial debe contar también con el requisito de la reconocida honorabilidad (artículos 207, 234, 270 de la Constitución Política)

La Corte de Constitucionalidad ha indicado que:

> *"(…) El contenido del derecho reconocido en el artículo 113 de la Constitución establece la debida razonabilidad que debe existir en las limitantes, en aras del respeto del principio de igualdad, proclamado por el artículo 4 constitucional, pues a diferencia de éste, dicha norma no reconoce una igualdad entre todos los ciudadanos, sino entre aquellos que cumplan los requisitos previstos por la ley, que se basen en razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; será ésta la que fije las categorías de ciudadanos a quienes se abra el acceso a funciones o cargos públicos" (…) [19].*

Asimismo resulta pertinente tener presente que la Corte también ha señalado que:

> *"(...) En el procedimiento de selección de magistrados por la Corte Suprema de Justicia, así como, de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, los requisitos de idoneidad y honradez de quienes se postulan son calificados en un primer momento por las Comisiones de Postulación, lo cual no obsta para que el Congreso de la República, en un segundo estadio del procedimiento, haga análisis sobre tales cualidades del aspirante a Magistrado, a fin de que la elección que efectúe garantice la independencia en la administración de justicia. Procede el otorgamiento del amparo cuando, del análisis integral de las actuaciones procesales, se advierte que concurre la amenaza cierta e inminente de que el Congreso de la República elija, de las nóminas remitidas por las Comisiones de Postulación para la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, a aspirantes que no cumplen con los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (...)".[20]*

[19] Corte de Constitucionalidad. Gaceta 87. Expediente 2336-2007. Fecha de sentencia: 19/02/2008

[20] Corte de Constitucionalidad. Expediente 1169-2020. Fecha de sentencia: 06/05/2020.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de capacidad e idoneidad, se debe hacer la siguiente consideración. Por capacidad, se puede entender de conformidad con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico "Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones." En coherencia con la definición anterior y por lo manifestado por la propia Corte de Constitucionalidad, es necesario determinar en cada caso que efectivamente la persona que opte al cargo público de que se trate, pueda ser titular de los derechos concernientes para ejercer dicho cargo, así como de ser responsable de las obligaciones que el mismo entraña. La capacidad en este contexto debe ir de la mano con la idoneidad. La misma obra lexicográfica indica sobre este vocablo lo siguiente: "Cualidad personal necesaria para la prestación de un servicio concreto o la asunción de un cargo." Este mérito debe acompañar ineludiblemente al de capacidad y no debería de tomarse por separado, ambos constituyen condiciones sine qua non.

Para ejemplificar se propone el siguiente ejemplo: una persona que es mayor de edad y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos y garantías civiles, que además ha superado todo el proceso de estudios, incluso universitarios y obtiene la titulación profesional correspondiente, ya cuenta con la primera condición favorable para poder ejercer una judicatura.

La idoneidad en este ejemplo viene dada porque concurran en la persona las otras condiciones exigidas por la normatividad vigente, como lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así el primer párrafo de dicho artículo regula que los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados. Entonces debe tomarse en cuenta a partir del ejemplo propuesto que un requisito fundamental para poder ser magistrado o juez lo constituye antes ser abogado y estar debidamente colegiado.

Por lo expresado anteriormente, resulta coherente entender que una condición previa imperativa para ejercer la magistratura o judicatura lo es haberse graduado como profesional de la abogacía y estar colegiado conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política de Guatemala. En consecuencia se puede formular el siguiente enunciado: Conforme la Constitución todos los magistrados y jueces deben ser abogados colegiados, por tanto, todos los magistrados y jueces son abogados.

Para el caso del jefe del Ministerio Público, el segundo párrafo del artículo 251 de la constitución regula, entre otros requisitos, que deberá tener las mismas calidades que los magistrados de la corte suprema de justicia. Así las cosas, dichos magistrados deben reunir los requisitos previstos en el artículo 207 de la constitución y además indica que si no hubiera ejercido la magistratura de la corte de apelaciones, se tiene la opción de haber ejercido la profesión de abogado por más de 10 años. El artículo 216 constitucional reitera por partida doble el reconocimiento de la abogacía como condición necesaria y previa para poder ejercitar el cargo consistente en la jefatura del ministerio público y fiscalía general del estado de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad ha indicado una hoja de ruta posible que los integrantes de las comisiones de postulación pueden seguir, a efecto de evaluar a los y las postulantes, cuando resolvió lo siguiente:

> *"En cuanto a los demás aspectos que se evalúan en la norma cuestionada, se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas y considerando adecuadamente los aspectos que se reseñan, y tomar en cuenta que el solo hecho de participar implica que el postulante ha satisfecho los requisitos para haber obtenido un grado universitario, y sin que esa evaluación sustituya la obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación de justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional, de capacidad, idoneidad y honradez, los que implícitamente debe entenderse incluyen la experiencia profesional correspondiente".[21]*

Por encima de cualquier otra consideración, es prudente y pertinente afirmar de manera rotunda que la diatriba hermenéutica suscitada durante el proceso de postulación acaecido en el presente año, que pretenden hacer caso omiso de lo claramente estatuido en el texto magno de nuestro país. En el marco de los procesos de postulación para integrar el Tribunal Supremo Electoral, así como en el proceso de postulación para fiscal general y jefe/a del Ministerio Público. Se suscitaron interpretaciones de las normas constitucionales, ya estuvieran en la propia Constitución o en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que en nada contribuyeron a la elección de personas idóneas para los cargos a postular. Es más, hay algunas seudo argumentaciones carentes de toda lógica, en particular que conculcan el

[21] Corte de Constitucionalidad. Expediente 2143-2014. Fecha de sentencia: 13/06/2014.

principio lógico de coherencia que pretenden sostener que magistrados, jueces y ahora resulta también, que los fiscales y defensores públicos no son abogados. Todo parece indicar que están más preocupados por impedir la participación de personas meritorias en los procesos de postulación, que de respetar de manera irrestricta lo ordenado por la Constitución, la cual es razón de ser de todo el resto del ordenamiento jurídico vigente. Antes de darles la razón, habría que meditar hondamente sino se trata más bien de elucubraciones falaces que pretenden tener connotación de veracidad cuando en realidad ocultan propósitos subyacentes que puedan minar la intervención en estos procesos de elección de segundo nivel de personas idóneas que no solo sean capaces para ejercer y asumir las responsabilidades del cargo para el que pretendan postular, sino también, que tengan el carácter moral imperativo para poder negarse a cualquier componenda que tienda a menoscabar la administración de justicia.

En este contexto se puede mencionar que ya en 2014, la Corte de Constitucionalidad emitió diversos fallos y amparos (como en los expedientes acumulados 3772-2014 y 3861-2014) relacionados con las comisiones de postulación para cortes y el Ministerio Público. El tribunal determinó que las postuladoras debían garantizar de forma estricta los principios de idoneidad, honorabilidad, capacidad y méritos éticos y profesionales, además de resolver que la labor en la judicatura constituye una forma legítima de ejercicio profesional dentro de los requisitos de ley. Avaló que los jueces de instancia y magistrados poseen el derecho legítimo de participar y postularse a cargos como el de Fiscal General o cortes superiores, señalando que el ejercicio del derecho se materializa también en la carrera judicial.

Sin embargo también un grupo de juezas que tras la aplicación del mecanismo de evaluación de la tabla de gradación, conforme el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación habían obtenido altos punteos de más de 80 a casi 100 puntos, no fueron tomadas en cuenta para la integración de las nóminas a trasladar al Congreso de la República para el procedimiento de elección. Se impidió de esta forma que personas idóneas integrarán las correspondientes nóminas, afectando con ello sus derechos fundamentales, no solo reconocidos en la Constitución sino, también en el derecho convencional. Esta situación dió origen a que se presentara una petición ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el año 2015. Actualmente se sigue dilucidando la petición y ya fue trasladada a la Corte IDH.

[21] Corte de Constitucionalidad. Expediente 2143-2014. Fecha de sentencia: 13/06/2014.

En conclusión, la diatriba promovida en la actualidad por sendas acciones constitucionales ante las cortes no tiene la intención de favorecer en forma alguna al sistema de justicia nacional, más bien parece buscar retorcer el texto constitucional en sentido opuesto a principios tan importantes como los que concurren en los artículos 4 y 44 de la constitución, desconociendo por completo el principio de progresividad que debería de imperar. Todo juez, magistrado, abogado defensor público y fiscal son imperativamente y previo a ejercer estas categorías de cargos públicos, abogados.

6. Honradez

El artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), establece los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales deben ser fundados en méritos de: a) capacidad; b) idoneidad; y c) honradez.

En este punto es importante reflexionar sobre si el hecho de encontrarse en la Constitución en el Título II, Capítulo II, Sección Novena, Trabajadores del Estado, el artículo 113 no pueda aplicarse a los cargos públicos ocupados por elección. Precisamente, hay quien plantea que este tipo de cargos están excluidos de la aplicación del artículo citado, con lo cual, convenientemente, ya no les sería exigible que sean capaces, idóneos ni siquiera honrados, para ejercer el cargo público de que se trate.

Al respecto hay que considerar el significado de cargo público. Conforme el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (DLE) por cargo se puede entender: Dignidad, empleo, oficio. También puede entenderse como: Persona que desempeña un cargo. Ahora, en cuanto al significado de cargo público el DLE indica: 1. Cargo que se desempeña en las Administraciones públicas o en los órganos constitucionales y que, a diferencia de los ocupados por funcionarios profesionales, tiene carácter electivo o de confianza. 2. Persona que desempeña un cargo público.

Tomando como base el DLE, toda persona que desempeña un cargo público, electivo o no, debe sujetarse a los preceptos estatuidos en la ley. A lo dicho se suma que cualquier cargo público, debería ejercerse en absoluto respeto del principio de legalidad en materia administrativa, reconocido en los artículos 152 y 154 de la CPRG. De no hacerlo es aplicable lo dispuesto en el artículo 155 del texto magno.

Asimismo, por si aún existe alguna duda, conviene referir al menos un criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad. El que a continuación se transcribe, se refiere en particular al cargo de diputado al Congreso de la República.

> "*(...) conviene hacer énfasis en que la función pública inherente al cargo de Diputado al Congreso (...) es una de las más importantes entre las funciones públicas electivas que existen en el esquema político-jurídico guatemalteco, pues la labor de los diputados coadyuva al mantenimiento del orden*

institucional idealizado por el legislador constituyente, aunado a que por su medio se concretiza la correcta organización jurídica y política del Estado. De tal manera que para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 162 constitucional y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 164 del magno texto, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de unidad de la Constitución antes estudiado, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales, como lo señala el texto matriz, deben ser fundados en méritos de: a) capacidad; b) idoneidad; y c) honradez. Esto no puede ser de otra manera porque la Constitución, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, pues debe propenderse a una intelección armónica de sus postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Dicho lo anterior, se concluye que las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional sí resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Diputado al Congreso (...), esto porque la Constitución [...] tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional, los cuales deben tomarse en cuenta por virtud de los principios de unidad, coherencia y fuerza integradora de esta (...)" [22]

Por lo expuesto resulta indispensable, que la persona que opte a cualquier cargo público cuente con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que, en consecuencia, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco. Para que se diga que alguien carece de honradez, resulta necesario que tras el desarrollo de un proceso legal y preestablecido se produzca una sentencia firme, debidamente ejecutoriada (artículos 12 y 14 de la CPRG).

De esa cuenta, el trabajo fiscalizador realizado por la Contraloría General de Cuentas y el resultado del posterior juicio de cuentas por los reparos no desvanecidos, o del juicio penal en los casos en los que se presuma la comisión de delitos, constituyen un referente para juzgar acerca de los méritos de honradez de los ciudadanos.[23]

[22] Corte de Constitucionalidad. Expediente 3986-2015. Fecha de sentencia: 21/01/2016

[23] Corte de Constitucionalidad, Gaceta 109. Expediente 131-2012. Fecha de sentencia: 06/08/2012

Asimismo la Corte ha expresado respecto de la constancia temporal emitida por la Contraloría General de Cuentas:

> *"(...) la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas, es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado (...)".[24]*

7. La reconocida honorabilidad

Las personas, profesionales del derecho que decidan postularse a un cargo dentro de la administración de justicia deben ostentar una conducta ajustada a las normas éticas y morales, que exigen de cada postulante, honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, actitud profesional que requiere una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad.[25] La rectitud es un valor sinónimo de la justicia, que exige del profesional el ejercicio de la igualdad, la equidad y la imparcialidad en sus labores.[26]

Por tanto, para determinar si un postulante es o no honorable dicha valoración no debe circunscribirse al mero cumplimiento de las exigencias formales contenidas en la ley (art.113 CPRG). Las acciones pueden ser éticas o no, la moral indica si un acto es inmoral y la honorabilidad es la condición exigida por los códigos deontológicos que en ningún caso deben obviarse, máxime en un proceso de elección para un cargo público.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la razón por la que se encuentra contemplada la reconocida honorabilidad, como condición *sine qua non* estatuida en el artículo 207 de la Constitución, que deben reunir los ciudadanos que aspiren a ocupar una magistratura del Organismo Judicial, se puede acudir a alguno de los criterios jurisprudenciales emitidos en su oportunidad por la Corte de Constitucionalidad.

Así la Corte ha señalado que la "honorabilidad" es un concepto eminentemente filosófico que proviene del vocablo "honor", predominantemente arraigada en la denominada doctrina moral, la que trata de definirla como la cualidad que tienen los actos de los seres humanos, con relación al bien o lo bueno. En este sentido, podemos tener una perspectiva de que la finalidad de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, al establecer dicho aspecto en la CPRG, como un requisito necesario que debían llenar los ciudadanos que aspiraran ocupar los cargos públicos de alta jerarquía de ciertos órganos establecidos en la misma Constitución, es con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad fueran personas que, de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tuvieran una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que buscaran y procurarán la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, evidenciaran su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia (o lo que es bueno), lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por el contrario, excluir a aquellas personas que, atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tratara de tergiversar o alterar las cosas para obtener

[25] Tercer considerando del Código de Ética Profesional del CANG.

[26] Guadalupe Ibarra. Ética y valores profesionales. Disponible en GI Rosales - Reencuentro, 2007 - redalyc.uaemex.mx, consultado el 11 de marzo de 2013.

un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas.[27]

Así las cosas, cuando se habla de que la honorabilidad debe ser "reconocida", se hace referencia a que la conducta la persona, es de conocimiento de la sociedad o bien, de un componente de la misma, que la muestra por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas, que buscarán y procurarán la correcta aplicación de las normas o las leyes y, con ello, la justicia, y que esa actuación de la persona en el ejercicio del cargo público que pudiera ocupar, cumpla con garantizar a los habitantes de la nación, la protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

También ha expresado el máximo tribunal constitucional lo siguiente:

> *"(...) Sobre este aspecto cabe considerar que el vocablo 'honorabilidad', que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que 'el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante (...)".[28]*

La Corte de Constitucionalidad ha explicado que la honorabilidad de una persona se refiere a la reputación que la persona tiene en la sociedad. Se trata del juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y los méritos de una persona.

De allí que cabe afirmar con contundencia que, la atribución de esta cualidad a un individuo no depende de la existencia de una sentencia judicial o resolución administrativa (como sí ocurre respecto de la honradez), sino, más bien es producto de la estimación que hace la sociedad (en este caso la guatemalteca) respecto de si la persona es digna de ser honrada, por sus méritos, con la dignidad que constituye el ejercicio de la magistratura.

[27] Corte de Constitucionalidad. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

[28] Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 23, expediente No. 273-91, página No. 4, sentencia: 24-03-92.

Por su parte, la reconocida honorabilidad es una condición *sine qua non* establecida por la CPRG para optar a ciertos cargos públicos. Así se menciona como requisito esencial en los artículos 132, 207, 234 y 270 de la CPRG. Además de forma indirecta el artículo 251, segundo párrafo, exige este requisito para optar al cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, cuando establece que el Fiscal General deberá tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, contempladas en el artículo 207 ya citado.

A lo dicho debe considerarse que, el artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que los magistrados del Tribunal Supremo Electoral gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos a las mismas responsabilidades. Las calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia que por designación legal son las mismas que se requieren para ser magistrado del Tribunal Supremo Electoral, se establecen a partir de los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República, por lo que también es exigible en este caso la reconocida honorabilidad.

Cuadro 2.
Criterios para evaluar el mérito ético de los postulantes

Tipo de acción constitucional	**Criterio jurisprudencial**	**Otras consideraciones**
Amparo en única instancia expediente 3635-2009	Para efectos de este fallo, la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado se lista en literales, así:	También deberá tomarse en cuenta lo resuelto en la Opinión Consultiva 3755-2009, de siete de octubre de dos mil nueve, en cuanto a las preguntas formuladas por el Congreso de la República a

	A) Acreditaciones: B) Criterios sociales: C) Repercusiones en el actuar D) Respeto a la intimidad. E) Criterios de organismos internacionales F) Legislación ordinaria; G) Criterios complementarios;	esta Corte, sobre la substitución de aquellos candidatos ya electos, con base en 'pruebas fehacientes' y 'qué denuncias son fundamentadas (…) sin que ello signifique violar el principio de inocencia, el derecho de defensa y el precepto constitucional que establece que la potestad de juzgar corresponde a los tribunales de justicia, que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia y que ello no atenta contra la independencia del Organismo Judicial'.

Elaboración propia con datos obtenidos de la sentencia de amparo de fecha 11/02/2010

La Corte de Constitucionalidad ha expuesto en sus criterios jurisprudenciales, que la comprobación de la reconocida honorabilidad puede realizarse a través de la comprobación de siete aspectos. Su concurrencia en la persona que se postula constituye un asidero objetivo para poder atribuir este valor que está regulado en el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

A pesar de tratarse de un tema de la mayor importancia, no existe dentro de la Constitución ni mucho menos en la legislación ordinaria una definición que de claridad sobre qué es o cómo evaluarla. La laguna conceptual debe solventarse de conformidad con lo que establecen las reglas de hermenéutica, contenidas en el decreto legislativo 2-89, Ley del Organismo Judicial. El referido cuerpo normativo indica que las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales (art.10). Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo al Diccionario de la Academia Española (art.11).

De lo dicho se desprende que para ponderar si la cualidad relacionada puede atribuirse o no a alguien, resulta imperativo escrutar las acciones de esa persona, a efecto de determinar si la misma puede ser sujeto del calificativo de honorable. Por tanto, atribuir la reconocida honorabilidad exige un proceso en el que sus pares reconozcan la condición a quien afirma

ostentarla, tras un cuidadoso escrutinio de los actos que el postulante ha llevado a cabo en su vida. La honorabilidad no es innata, deviene de los méritos propios.

Otra distinción se identifica al atender a su exigibilidad. En el caso de la honradez, de la lectura del artículo 113 constitucional se desprende que es una condición exigible a toda persona que desee optar a un cargo público. En tanto la honorabilidad, es condición exigible por la Constitución para ciertos y determinados cargos públicos.

Finalmente, para concluir, se debe tener claro que la estimación que hace la sociedad respecto de reconocer o no la honorabilidad a alguien, no prejuzga sobre su honradez y mucho menos sobre su inocencia o no, cuestión que compete, ineludiblemente, a las consideraciones de las autoridades, en el marco de los procesos pertinentes en los tribunales de justicia.

8. Algunas resoluciones relacionadas a los procesos de elección de segundo nivel de entidades del sistema de justicia.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de 31 de enero de 2007, proferida dentro de los expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003 emitió un pronunciamiento relevante en el marco de una acción de inconstitucionalidad de la ley con carácter general parcial. Se analizó la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial el cual establecía:

> *"El rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente (…) La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados la fijará el Consejo de la Carrera Judicial, será pública y la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuará con estricta sujeción a ella".*

El reproche de contravención a los artículos 207 y 208 de la Constitución estribó en que la normativa suprema no hacía referencia a ninguna escala de rendimiento satisfactorio de los "magistrados", fijada por el Consejo de la Carrera Judicial, para su reelección. Al respecto la Corte consideró la frase: "y magistrados" contenida en el párrafo final del artículo analizado, contraria a la preceptiva contenida en los artículos 207 y 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que dichas disposiciones no formulan referencia alguna a ninguna escala de rendimiento satisfactorio de los magistrados, ijada por el Consejo de la Carrera Judicial, para su reelección.

La Corte se pronunció afirmando contundentemente que, en efecto, se advierte la inconstitucionalidad denunciada, puesto que los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones no están sujetos al sistema de nombramiento o ascensos a que alude el precepto cuestionado y que prevé el artículo 209 de la CPRG, sino al de elección previsto en los artículos 215 y 217 constitucionales o al de reelección periódica contemplado en el artículo 22 de la Ley de la Carrera Judicial. En este orden de ideas, la Corte concluyó que el ejercicio de la magistratura no podría ser objeto de actividades de evaluación para formar escalas de rendimiento, en vista de que éstas no responderían a los sistemas de

acceso al cargo que se aplican a los funcionarios relacionados. Así las cosas, la Corte dispuso declarar inconstitucional las palabras "y magistrados" que aparecían en el artículo 32 relacionado.

Otro criterio de interés para los procesos de postulación fue el emitido en sentencia de dos de junio de 2010, dictada en el expediente 122-2010, por la que la Corte advierte que la Ley Orgánica del Ministerio Público no contiene una disposición específica que señale plazo para que se produzca la convocatoria de la Comisión de Postulación, ni se refiere a los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad del proceso de elección, entre otros aspectos fundamentales que ha establecido la Ley de Comisiones de Postulación. Por ello la Corte concluyó que, atendiendo al principio de especialidad de las normas jurídicas, se debe aplicar la ley que regula el proceso de integración y funcionamiento de las Comisiones de Postulación, el Decreto 19-2009 del Congreso de la República, que regula todo lo vinculado a los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad del proceso de elección. Este criterio fue reiterado en sentencia de siete de marzo de 2014, dentro del expediente 461-2014.

Otro caso que refleja la importancia de los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad es el relacionado con la integración de la nómina de candidatos a la fiscalía general y jefatura del Ministerio Público. En abril de 2022, la Corte de Constitucionalidad otorgó un amparo provisional a los abogados Erick Castillo y Maynor Caté dentro del proceso de elección de fiscal general. La alta corte ordenó a la Comisión de Postulación corregir la calificación y revisar la inclusión de aspirantes.

Días antes, la Comisión de Postulación había quedado en un impasse de votación por la integración del último expediente en la nómina de 6 aspirantes que debería trasladarse al presidente de la República de conformidad con lo regulado en el artículo 251 de la Constitución. El amparo en única instancia, dentro del expediente 2319-2022, se promovió en contra del presidente y contra la Comisión de Postulación para la Conformación de la Nómina de Candidatos al Cargo de fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público periodo 2022-2026.

Los recurrentes alegaron que la postuladora excluía de forma arbitraria a candidatos con la

calificación más alta y ponía en riesgo los plazos constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad ordenó a la comisión ajustar el procedimiento de votación y evaluar los expedientes en igualdad de condiciones, forzando una sesión en la que se integró a la postulada a la nómina oficial. Con ello, la Corte giró duramente el criterio de libertad de voto de los y las Comisionados establecidos por la Ley de Comisiones de Postulación en los artículos 22 y 23, y la sentencia de inconstitucionalidad del expediente 2143-2014 en el que establece que la tabla de gradación no sustituye el derecho de voto de los y las Decanas. Esto también permitió incorporar a María Consuelo Porras a la nómina final enviada al presidente.

Pero el ejemplo más claro de la incidencia efectiva que ostenta la Corte de Constitucionalidad está dado por un caso acaecido durante el presente año, 2026. En el marco del proceso de postulación para fiscal general y jefe del Ministerio Público 2026-2030, para la integración de la nómina de seis personas, la cual debería ser trasladada al presidente de la República, a efecto que entre los que integran la misma, se eligiera a la próxima persona en ocupar tan importante cargo. La Corte emitió un auto de 17 páginas que ha despertado no pocas críticas y reproches. Efectivamente, dentro del expediente 1926-2026, la Corte de Constitucionalidad a prevención otorgó amparo provisional el 23 de abril de 2026 que dejó sin efecto la nómina de seis candidatos para fiscal general y jefe del Ministerio Público entregada al presidente de la República. La resolución ordenó revisar nuevamente las calificaciones de los postulantes que es el relacionado con la integración de la nómina de candidatos a la fiscalía general y jefatura del Ministerio Público. En abril de 2022, la Corte de Constitucionalidad otorgó un amparo provisional a los abogados Erick Castillo y Maynor Caté dentro del proceso de elección de fiscal general. La alta corte ordenó a la Comisión de Postulación corregir la calificación y revisar la inclusión de aspirantes.

Días antes, la Comisión de Postulación había quedado en un impasse de votación por la integración del último expediente en la nómina de 6 aspirantes que debería trasladarse al presidente de la República de conformidad con lo regulado en el artículo 251 de la Constitución. El amparo en única instancia, dentro del expediente 2319-2022, se promovió en contra del presidente y contra la Comisión de Postulación para la Conformación de la Nómina de Candidatos al Cargo de fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público periodo 2022-2026.

Los recurrentes alegaron que la postuladora excluía de forma arbitraria a candidatos con la calificación más alta y ponía en riesgo los plazos constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad ordenó a la comisión ajustar el procedimiento de votación y evaluar los expedientes en igualdad de condiciones, forzando una sesión en la que se integró a la postulada a la nómina oficial. Con ello, la Corte giró duramente el criterio de libertad de voto de los y las Comisionados establecidos por la Ley de Comisiones de Postulación en los artículos 22 y 23, y la sentencia de inconstitucionalidad del expediente 2143-2014 en el que establece que la tabla de gradación no sustituye el derecho de voto de los y las Decanas. Esto también permitió incorporar a María Consuelo Porras a la nómina final enviada al presidente.

Pero el ejemplo más claro de la incidencia efectiva que ostenta la Corte de Constitucionalidad está dado por un caso acaecido durante el presente año, 2026. En el marco del proceso de postulación para fiscal general y jefe del Ministerio Público 2026-2030, para la integración de la nómina de seis personas, la cual debería ser trasladada al presidente de la República, a efecto que entre los que integran la misma, se eligiera a la próxima persona en ocupar tan importante cargo. La Corte emitió un auto de 17 páginas que ha despertado no pocas críticas y reproches. Efectivamente, dentro del expediente 1926-2026, la Corte de Constitucionalidad a prevención otorgó amparo provisional el 23 de abril de 2026 que dejó sin efecto la nómina de seis candidatos para fiscal general y jefe del Ministerio Público entregada al presidente de la República. La resolución ordenó revisar nuevamente las calificaciones de los postulantes que

hayan ejercido cargos de juez, sin computar esa experiencia como ejercicio profesional para optar al cargo. Al calificar de nuevo y restar puntos a los jueces y exjueces, las puntuaciones, por supuesto, fueron otras. La resolución de la Corte de Constitucionalidad reconfiguró la lista de aspirantes. Luego de revisar los expedientes de los 48 aspirantes al cargo de fiscal general, la comisión determinó que Gabriel García Luna, Amílcar Colindres y Walter Paulino Jiménez Texaj, habían recibido puntos por haber ejercido la judicatura, por lo que serían evaluados de nuevo. El juez Marco Antonio Villeda también fue evaluado de nuevo, pero a él no le reconocieron los más de 20 años de judicatura. Le habían dado 0 puntos en esa categoría de la experiencia en el área penal. El exmagistrado de la CC y juez por más de 20 años, Walter Paulino Jiménez Texaj, perdió 42 puntos. Cayó de 86.21 a 44.21, por lo tanto salió del grupo de los 12 aspirantes con mejores notas. Su lugar fue ocupado por García Alvarado, de la fiscalía de Petén.

Conclusión

Desde su configuración novedosa, en la Constitución de 1985, la Corte de Constitucionalidad ha desarrollado un papel destacado en el contexto político-jurídico de Guatemala. Su incidencia ha sido determinante para la consolidación y robustecimiento de los procesos democráticos llevados a cabo, como lo ejemplifica su sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 dentro del expediente 6175-2023, sin duda una resolución que resguardó la institucionalidad democrática nacional.

En este mismo contexto se puede mencionar que en octubre del año 2025, la Corte en auto que resolvió solicitud para la debida asistencia de lo resuelto en el marco del expediente citado en el párrafo anterior, volvió a dar muestras claras de coherencia, al acoger positivamente el petitorio manifestado por los requirentes de la asistencia, habiendo resuelto favorablemente y hecho las advertencias pertinentes a las autoridades denunciadas.

La Corte también ha sido determinante para dirimir situaciones suscitadas durante los procesos de elección de segundo nivel o grado. Así ha quedado demostrado a través de pronunciamientos como los que se han referido en el presente trabajo, en los cuales el parecer de la Corte ante los asuntos sometidos a su consideración ha sido necesario para poder ventilar las diatribas suscitadas entre peticionarios de la justicia constitucional y las autoridades denunciadas. En más de alguna ocasión sus resoluciones han dado luz sobre asuntos conceptuales y hasta filosóficos, como lo han sido los casos cuando la Corte se ha referido a la reconocida honorabilidad o a la honradez.

Pero también la Corte ha emitido algunos fallos que lanzan muchas veces más dudas y nuevas preguntas habitualmente sin una respuesta satisfactoria, al menos desde el punto de vista de la llamada lógica jurídica. Así, algunas de sus resoluciones han escindido las altas cortes respecto de los órganos jurisdiccionales de categoría subalterna en lo que atañe a los procesos de evaluación o, más preocupante aún, se ha planteado la duda sobre una condición *sine qua non* para el ejercicio de la magistratura y la judicatura: la circunstancia ex ante de ser abogado y estar colegiado.

Lista de referencias

Alberto Pereira-Orozco. *Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del estado de Guatemala.* Cuarta edición. (Guatemala, Ediciones de Pereira, 2019)

Edgar Ortiz Romero. *La Constitución de Guatemala. Lo que pudo ser y lo que es.* (México, Penguin Random Haus grupo editorial, S. A. de C. V, 2025)

Enrique Álvarez y Rosario Tur. *Derecho Constitucional.* (España, Editorial Tecnos, grupo Anaya S.A., 2023)

Francisco Porrúa Pérez. *Teoría del Estado.* 22ª. Edición. (México, Editorial Porrúa, S.A., 1988)
Hans Kelsen. *Escritos sobre justicia constitucional.* (España, Editorial Tecnos, Grupo Anaya, S.A., 2021)

Virgilio Álvarez Aragón y Edmundo Urrutia, editores. Guatemala: Historia reciente (1954 – 1996) Tomo I: proceso político y antagonismo social. (Guatemala, FLACSO, 2012)
Roberto Alejos, *Que el 113 constitucional se cumpla, dependerá de nosotros la "idoneidad"*, Guatemala, La Hora: https://lahora.gt/opinion/roberto/2023/03/23/que-el-113-constitucional-se-cumpla-dependera-de-nosotros-la-idoneidad/

Asamblea Nacional Constituyente (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas.*
_____ (1985) *Ley Electoral y de Partidos Políticos.* Decreto 1-85 y sus reformas.

Congreso de la República de Guatemala (1994) *Ley Orgánica del Organismo Legislativo.* Decreto número 63-94 y sus reformas.

_____ (1997) *Ley de Servicio Público de Defensa Penal.* Decreto 129-97.

Junta Militar de Gobierno. *Estatuto Fundamental de Gobierno.* (Guatemala, Diario de Centro América, 28 de abril de 1982).

Corte de Constitucionalidad. Expediente 272-2000. Fecha de sentencia: 06/07/2000

_____. Expediente 393-2002. Fecha de sentencia: 9/07/2002

_____. Expediente 985-2006. Fecha de sentencia: 20/07/2006

_____ Expediente 1852-2010. Fecha de Opinión Consultiva: 01/07/2010)

_____ Expediente 2524-2012, Fecha de sentencia: 5 de diciembre de 2012

_____. Expedientes Acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014

_____. Expediente 3299-2014. Fecha de sentencia: 27/11/2014

_____. Expediente 5851-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008*. Serie C. No. 182, párr. 138

_____. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013*. Serie C No. 266. Párr. 144

_____ *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párr. 145

Eduardo J. Couture. *Los mandamientos del abogado*. México IIJ UNAM. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/238/trj/trj13.pdf

Mario Fuentes Destarac. *Análisis de las reformas políticas en Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas,*https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2527/15.pdf

Juan Pablo Gramajo Castro. *La Constitución de los Constituyentes. Constitución Política de la República de Guatemala. Anotada con los diarios de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente y Comisión de los Treinta*. Tomo III. Artículo 118 a 222. (Guatemala, Hermópolis Editorial, 2024)

Daniel Marquéz. (2009) *La función de fiscalización: avances, retrocesos y proyecciones a la luz de la reforma de 2009*. México IIJ UNAM. Disponibilidad y acceso: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2739/13.pdf

Movimiento Pro Justicia (2019) Guía de Comisiones de postulación 2019. Disponibilidad y acceso: https://movimientoprojusticia.org. gt/images /archivos % 202019/Gu%C3%ADa%20de%20comisiones%20de%20postulaci%C3%B3n%202019.pdf

Movimiento Pro Justicia (2024) Perfil general de los procesos de postulación 2024. Disponibilidad y acceso: https://movimientoprojusticia.org.gt/images/ Archivos % 2 02024 / Perfil%20general%20 de% 20los%20procesos%20de%20postulaci % C 3%B3n%202024.pdf

Santiago Muñoz. *Diccionario del Español Jurídico*, (España, Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial, 2016)

Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < https://dpej.rae.es/ >

Juan A. Saucedo *El ejercicio profesional de excelencia.* https://grupo1utic.blogspot.com/2016/08/introduccionvivimos-en-un-periodo-de.html

Kristin Shrader-Frechette; José Francisco Martínez Solano (trad.). La objetividad y los deberes profesionales con respecto a la Ciencia y la Tecnología. Disponibilidad y acceso: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6018153

Be Just

Believe in Justice